

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                     | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|--|------------|------------------------|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1   | OCC-11431  | JAIRO BONILLA JIMENEZ – MERCEDES ARANGO ROMERO | GCT N° 618 | 18-06-2021             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |
| 2   | JDP-14341  | FABIAN EDUARDO CERTUCHE                        | VSC N° 780 | 16-07-2021             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 0                        |
| 3   | LL9-09571  | HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ                | GCT N° 834 | 27-07-2021             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 0                        |
| 4   | OE9-10041  | LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA                  | GCT N° 755 | 09-07-2021             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



Radicado ANM No: 20212120804691

Bogotá, 12-08-2021 10:30 AM

Señor(a)

**JAIRO BONILLA JIMENEZ**

**Teléfono:** 4211272

**Dirección:** CL 34 # 104-09

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

### **ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OCC-11431**, se ha proferido la Resolución **GCT 000618 DE 18 DE JUNIO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120804691

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **12-08-2021 09:54 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OCC-11431**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000618 DE**

**( 18 JUNIO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 12 de marzo de 2013, los señores **EDGAR ALFONSO BEJARANO, JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS** identificados con cédula de ciudadanía **No. 3.027.185, 79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCC-11431**.

Que por medio de la Resolución No. VCT 002356 de 29 de septiembre de 2015 *“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE RESPECTO A UN (1) SOLICITANTE DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL OCC-11431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* se rechazó de la solicitud al señor **EDGAR ALFONSO BEJARANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.027.185.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCC-11431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 22 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431**, emitiéndose el informe **No. GLM 0823** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCC-11431**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020<sup>1</sup>**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y los permisos y/o conceptos correspondientes a la zona de restricción, dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO:REQUERIR** a los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS** identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR** a los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS** identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el permiso y/o concepto correspondiente de dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf)

<sup>1</sup> Notificado en Estado 082 de 18 de noviembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020** por parte de los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431** presentada por los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 y 80.030.964** respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GACHALA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OCC-11431***

Matic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/08/2021 12.31:00

Orden de servicio: 14482081

RA329182841C0

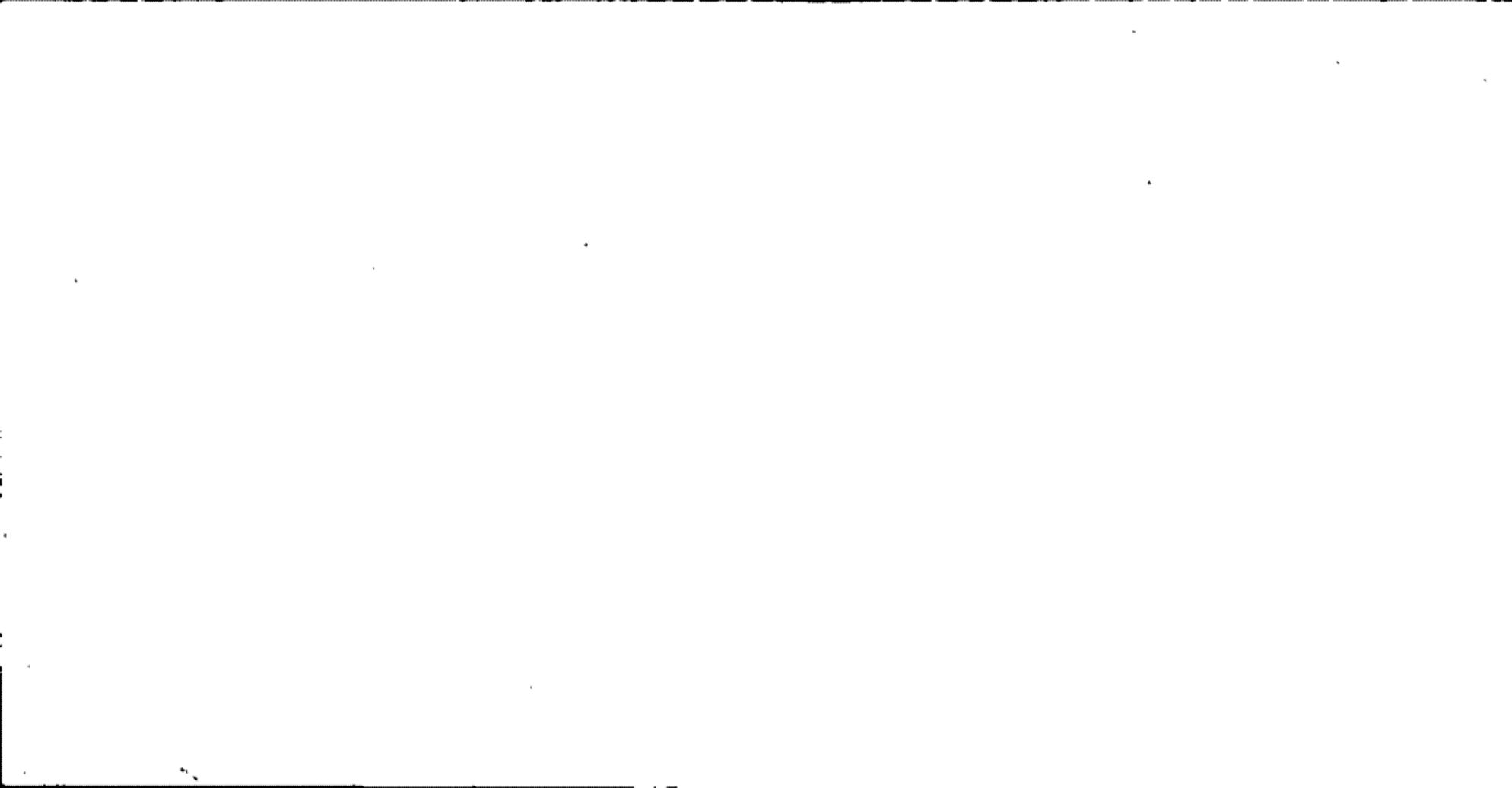
|  |              |   |  |  |  |
|--|--------------|---|--|--|--|
| Valores  | Destinatario | Remitente   |  | Causal Devoluciones:   |  |
|  |              | Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ |  | <input type="checkbox"/> RE Rehusado<br><input type="checkbox"/> ME No existe<br><input type="checkbox"/> NS No reside<br><input type="checkbox"/> NR No reclamado<br><input type="checkbox"/> DE Desconocido<br><input type="checkbox"/> Dirección errada |  |
| Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018 |              | Código Postal: 111321000  |  | <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado<br><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado<br><input type="checkbox"/> FA Fallecido<br><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado<br><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor                             |  |
| Referencia: 20212120804891   |              | Teléfono:   |  | Firma nombre y/o sello de quien recibe:  |  |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C.  |              | Depto: BOGOTÁ D.C.  |  | C.C. Tel: Hora: 134  |  |
| Código Operativo: 1111594  |              | Nombre/ Razón Social: JAIRO BONILLA JIMENEZ                             |  | Fecha de entrega: dd/mm/aaaa   |  |
| Dirección: CL 34 104-39  |              | Código Postal: 110911260  |  | Distribuidor:  |  |
| Tel:   |              | Código Operativo: 1111581   |  | C.C.   |  |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C.  |              | Depto: BOGOTÁ D.C.  |  | Gestión de entrega:  |  |
| Peso Físico(grams): 50   |              | Dice Contener:  |  | 1er 80.766.224   |  |
| Peso Volumétrico(grams): 0   |              | No hay  |  | 2do  |  |
| Peso Facturado(grams): 50  |              | Observaciones del cliente : ANM   |  | 17 AGO   |  |
| Valor Declarado: \$0   |              | 01134   |  | BOGOTÁ   |  |
| Valor Flete: \$5.200   |              |   |  |  |  |
| Costo de manejo: \$0   |              |   |  |  |  |
| Valor Total: \$5.200   |              |   |  |  |  |

11115941111581RA329182841C0

Principal: Bogotá D.C. Calentita Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que su consentimiento del correo que se encuentre publicado en la página web 4-72 tratándose sus datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

4-72  
saludaciones  
1111  
5811111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A





Radicado ANM No: 20212120804661

Bogotá, 12-08-2021 10:30 AM

Señor(a)  
**MERCEDES ARANGO ROMERO**  
**Teléfono:** 8062995  
**Dirección:** CL 139 # 98C-25  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

#### **ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OCC-11431**, se ha proferido la Resolución **GCT 000618 DE 18 DE JUNIO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120804661

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **12-08-2021 09:56 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OCC-11431**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000618 DE**

**( 18 JUNIO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 12 de marzo de 2013, los señores **EDGAR ALFONSO BEJARANO, JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS** identificados con cédula de ciudadanía **No. 3.027.185, 79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCC-11431**.

Que por medio de la Resolución No. VCT 002356 de 29 de septiembre de 2015 *“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE RESPECTO A UN (1) SOLICITANTE DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL OCC-11431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* se rechazó de la solicitud al señor **EDGAR ALFONSO BEJARANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.027.185.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCC-11431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 22 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431**, emitiéndose el informe **No. GLM 0823** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TECNICAMENTE** CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCC-11431**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020<sup>1</sup>**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y los permisos y/o conceptos correspondientes a la zona de restricción, dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO:REQUERIR** a los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS** identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR** a los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS** identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el permiso y/o concepto correspondiente de dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf)

<sup>1</sup> Notificado en Estado 082 de 18 de noviembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020** por parte de los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431** presentada por los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 y 80.030.964** respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GACHALA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OCC-11431***

Mtric. Concación de Correo/

CORREO CERTIFICADO 11

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/08/2021 12:31:00

Orden de servicio: 14482081



RA329182838C0

472

1111 661

Devolver

|              |  |  |  |
|--------------|--|--|--|
| Remitente    | Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  | Causal Devoluciones:   |  |
|              | Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G/T.I: 900500018<br>Piso 8<br>Referencia: 20212120804661 Teléfono: Código Postal: 111321000<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594 | <input type="checkbox"/> RE Refusado<br><input type="checkbox"/> NE No existe<br><input type="checkbox"/> NS No reside<br><input type="checkbox"/> NR No reclamado<br><input type="checkbox"/> DE Desconocido<br><input type="checkbox"/> Dirección errada | <input checked="" type="checkbox"/> C1 Cerrado<br><input checked="" type="checkbox"/> N1 No contactado<br><input type="checkbox"/> FA Fallecido<br><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado<br><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor |
| Destinatario | Nombre/ Razón Social: MERCEDES ARANGO ROMERO   | Firma nombre y/o sello de quien recibe:  |  |
|              | Dirección: CL 139 NO 98C 25<br>Tel: Código Postal: 111131078 Código Operativo: 1111661<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.   | C.C. <i>Factor Pinito</i> Tel: Hora: <i>9:45</i>   |  |
| Valores      | Peso Físico(grams): 50   | Dice Contener: <i>Cote en latas</i>  | Fecha de entrega: <i>17 AGO 2021</i>   |
|              | Peso Volumétrico(grams): 0   | <i>NO hay medidores</i>  | Distribuidor: <i>17 AGO 2021</i>   |
|              | Peso Facturado(grams): 50<br>Valor Declarado: \$0<br>Valor Flete: \$5.200<br>Costo de manejo: \$0<br>Valor Total: \$5.200  | Observaciones del cliente: ANM   | Gestión de entrega: <i>80.437.496</i><br><i>Miguel Guerrero</i>  |

1111 594

UAC.CENTRO A  
CENTRO A



11115941111661RA329182838C0

18 AGO 2021

C.C. 79.719.969

SECRET

CONFIDENTIAL



Radicado ANM No: 20212120806211

Bogotá, 13-08-2021 09:03 AM

Señor(a)

**FABIAN EDUARDO CERTUCHE**

**Teléfono:** NA

**Dirección:** CARRERA 51 A N 127-75 INT 6 AP 901

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

### **ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **JDP-14341**, se ha proferido la Resolución **VSC 000780 DE 16 DE JULIO DE 2021**, por medio de la cual **SE REVOCA LA RESOLUCION VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual no procede el Recurso de Reposición.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.



Radicado ANM No: 20212120806211

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **13-08-2021 08:48 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **JDP-14341**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000780**

( 16 de Julio 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14341”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 04 de enero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, suscribieron contrato de concesión No. **JDP-14341**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METALICOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.980,00008 hectáreas, en jurisdicción del municipio de INIRIDA departamento de GUANIA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del radicado No. 20135000296702 del 20 de agosto de 2013, el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, titular del contrato de concesión No **JDP-14341**, allegó oficio en el cual solicita la suspensión de términos y obligaciones del título minero con ocasión de la expedición de la Resolución No 1518 del 31 de agosto de 2012, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por medio de la cual se suspenden los trámites de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía declarada por el artículo 1 0 literal g de la Ley 2 de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución.

Con Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959, en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones.

Mediante Resolución Número GSC-ZC-0000292 del 01 de diciembre de 2015, notificada por aviso el 20 de enero de 2016, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de octubre de 2017 se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por el titular del contrato de concesión No JDP-14341 suspensión contada a partir del día 20 de agosto de 2013 y hasta el 26 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual se reanudan todas las obligaciones del título minero de la referencia siendo susceptibles de requerimiento.

A través de Resolución GSC-ZC No. 00254 de 29 de diciembre de 2016 notificada por aviso el día 13 de septiembre y desfijado el 19 de septiembre de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 21 de septiembre de 2017, se confirmó la Resolución GSC.ZC No 0000292 del 01 de diciembre de 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14341”**

Por medio de Auto No GSC-ZC – 00916 de 21 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No 02 de julio de 2019, se dispuso:

*“(…) Una vez verificado el expediente digital del título minero JDP-14341, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:*

*APROBAR los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, 2016, 2017 y anual de 2014.*

*APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$33.990.001).*

**REQUERIMIENTOS**

*(…)*

***REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, según lo estipulado en el numeral 2.3 del Concepto GSC-ZC No 00367 del 30 de mayo de 2019, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes. (…)*

Mediante Resolución No VSC No 001040 de 15 de noviembre de 2019, notificada por aviso No 20192120587741 del 04 de diciembre de 2019, a los señores Nicolás Andrés Rumie Guevara, Fabián Eduardo Certuche y Pedro Alfonso Chequemarca en calidad de titulares del contrato de concesión No JDP-14341 y la señora María Isabel Buitrago en calidad de tercera interesada, recibido el 11 de diciembre de 2019 como consta en la certificación No 2161178389329 de la empresa de correo certificado “Cadena Courier” se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No JDP-14341.

Con radicado N° 20195500987292 del 24 de diciembre de 2019, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara cotitular del Contrato de Concesión No. **JDP-14341**, presentó a la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001040 de 15 de noviembre de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Se observa dentro del expediente del contrato de concesión No **JDP-14341**, que con el radicado No 20195500987292 del 24 de diciembre de 2019, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara cotitular radicó ante la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001040 de 15 de noviembre de 2019.

De lo anterior, la autoridad minera procedió con la evaluación del recurso de reposición observándose que los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, han sido superados sin que se haya efectuado un pronunciamiento de fondo de las pretensiones elevadas por el cotitular, puesto que el oficio fue radicado el 24 de diciembre de 2019, pero debe tenerse en cuenta en primera medida, y debido a la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales, y a efectos de garantizar la salud, la integridad y la vida de las personas que adelantaron las actividades mineras durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio declarado, se vio en la necesidad adoptar medidas de suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos que se encontraban en curso en las actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia, bajo dicho aislamiento.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta lo previsto en la Directiva Presidencial 02 de 2020, y en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, profirió la Resolución No. 096 del 16 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14341”**

marzo de 2020, por la cual dispuso, en su artículo segundo, suspender los términos y actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con los que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir con los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como interponer los recursos de reposición desde el día 17 de marzo hasta el 1 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Dicho acto, fue objeto de modificación por parte de la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020, la cual, dispuso, en su artículo segundo, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

*PARÁGRAFO. - Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental y el cumplimiento de normas y requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras.*

*PARÁGRAFO 2.- La suspensión contenida en el presente artículo no cobija los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, los cuales continuarán sin interrupción y se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en los respectivos cronogramas establecidos en los actos administrativos que ordenaron su apertura.”*

Que, Mediante la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, se dispuso:

*ARTÍCULO 2. Suspender los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero.*

*Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones las cuales serán notificadas de manera electrónica en los términos previstos para el efecto en el Decreto 491 de 2020.*

*PARÁGRAFO 2. La suspensión contenida en el presente artículo no cobija los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentren en curso, los cuales, de ser aplicable, continuarán sin interrupción y se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en los respectivos cronogramas establecidos en los actos administrativos que ordenaron su apertura.  
(...)*

*ARTÍCULO 7. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.”*

Posterior a través de la Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020, se modificó la Resolución No.133 del 13 de abril de 2020, en el sentido de prorrogar las medidas administrativas adoptadas hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14341”**

En la Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería, modificó nuevamente la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, en el sentido de prorrogar las medidas administrativas adoptadas hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Mediante la Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería, modificó nuevamente la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, en el sentido de prorrogar las medidas administrativas adoptadas hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020.

Esta entidad profirió la Resolución No. 197 de 1 junio de 2020, en la cual ordenó que las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

De esta forma, los términos para resolver el recurso se extendieron en el tiempo de conformidad con las suspensiones acatadas por la autoridad minera en función de las medidas sanitarias establecidas por el Gobierno Nacional, por ello, el recurso interpuesto inicialmente vencía su facultad para resolverlo el 24 de diciembre de 2020, pero al estar suspendido por las medidas expuestas, el recurso tuvo vigencia para su pronunciamiento hasta el 11 de abril de 2021, como se muestra a continuación:

- 24 de diciembre de 2019 – 16 de marzo de 2020 (2 meses – 21 días)
- 17 de marzo de 2020 (Suspensión) – 01 de julio de 2020
- 02 de julio de 2020 – 11 de abril de 2021 (9 meses – 9 días)

Así las cosas, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece que de los actos administrativos que impongan sanción, el recurso pertinente debe ser decidido en el término de un año posterior a su radicación, so pena de perder la competencia para resolverlo y se entenderían fallados a favor del recurrente<sup>1</sup>, fijándose como tal el silencio administrativo positivo, convirtiéndose en una ficción legal que otorga un derecho cuando la demora dentro del plazo fijado por la ley no es cumplido y con este acto administrativo ficto el titular del derecho quedaría exonerado de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> frente a lo regulado en el artículo 52 de la Ley 1437, ha indicado que el silencio administrativo ocurre cuando la administración pública omite o se abstiene de emitir pronunciamiento dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico respecto de las peticiones que le elevan los administrados. El silencio administrativo positivo, salvo en las circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, resulta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador: la inversión de la carga que antes pesaba para el ciudadano de demandar el acto ficto mediante el cual se entendía negado el recurso. Es decir, el silencio positivo, en el caso en análisis y con la salvedad hecha, es efectivamente conducente para alcanzar el fin propuesto por el precepto, en este caso, soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad o desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso.

Así las cosas, el Consejo de Estado advierte que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, la decisión de los recursos contra sanciones, la administración en el plazo de un año, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que los resuelva, como un término improrrogable y de

<sup>1</sup> **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – M.P. Oscar Darío Amaya Navas – No 11001-03-06-000-2019-00110-00 (2424) – 13 de diciembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14341”**

forzosa observancia, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración pública, entendiéndose que si el recurso no se resuelve en este plazo la entidad pública pierde la competencia para decidirlo y produce el silencio administrativo a favor del recurrente.

Aunado a lo anterior, téngase entonces que el memorial del recurso de reposición fue presentado por el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara cotitular del Contrato de Concesión No. **JDP-14341** con radicado No 20195500987292 del 24 de diciembre de 2019, en contra de la Resolución VSC No. 001040 de 15 de noviembre de 2019, la cual le fue notificada por aviso No 20192120587741 del 04 de diciembre de 2019, a los señores Nicolás Andrés Rumie Guevara, Fabián Eduardo Certuche, Pedro Alfonso Chequemarca y la señora María Isabel Buitrago en calidad de titulares del contrato de concesión No JDP-14341, recibido el 11 de diciembre de 2019 como consta en la certificación No 2161178389329 de la empresa de correo certificado “Cadena Courier”, así las cosas, es preciso verificar si el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

De lo anterior, se tiene que el recurso de reposición presentado por el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara cotitular del Contrato de Concesión No. **JDP-14341**, con radicado No 20195500987292 del 24 de diciembre de 2019, dentro del término establecido por 76 de la Ley 1437 de 2011, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, pues como quedó establecido el interesado fue notificado por aviso el 11 de diciembre de 2019.

Teniendo claro lo anterior, junto a las normas de la Ley 1437 de 2011 que regulan los actos administrativos fictos o presuntos, es deber de la autoridad minera reconocer a favor del recurrente el silencio administrativo positivo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 001040 de 15 de noviembre de 2019, radicado el 24 de diciembre de 2019, por la pérdida de competencia para decidirlo, teniendo en cuenta que el término de un (1) año ha sido superado sin haberse expedido el acto administrativo que resolviera de fondo las pretensiones propuestas.

De acuerdo con lo anterior, por medio del presente acto administrativo se procede a revocar la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No JDP-14341, declarada mediante la Resolución VSC No. 001040 de 15 de noviembre de 2019 y se ordena que una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se evalúe integralmente el expediente del título minero de la referencia y se proceda a emitir los actos administrativos pertinentes, los cuales deben ser notificados en debida forma a los titulares, de conformidad con las normas vigentes y aplicables.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14341”**

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Revocar la Resolución VSC No. 001040 de 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No **JDP-14341**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Nicolás Andrés Rumie Guevara, Fabián Eduardo Certuche y Pedro Alfonso Chequemarca en calidad de titulares del contrato de concesión No **JDP-14341** y la señora María Isabel Buitrago en calidad de tercera interesada; de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** –Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC  
Aprobó.: María Claudia de Arcos, Coordinadora VSC-ZC  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/08/2021 12:31:00

Orden de Servicio: 14482081

RA329182855CO

|                        |                         |                                |   |                              |       |
|------------------------|-------------------------|--------------------------------|---|------------------------------|-------|
| Valores                | Peso Físico(grs):50     | Dice Contener:                 | Causal Devoluciones:                      |                              |       |
|                        | Peso Volumétrico(grs):0 |                                | RE Rehusado                               | C1 C2 Cerrado                |       |
| Peso Facturado(grs):50 | Valor Declarado:\$0     | Observaciones del Cliente: ANM | NE No existe                              | N1 N2 No contactado          |       |
| Valor Flete:\$5.200    | Costo de manejo:\$0     |                                | NS No reside                              | FA Fallecido                 |       |
| Valor Total:\$5.200    |                         |                                | NR No reclamado                           | AC Apartado Clausurado       |       |
|                        |                         |                                | DE Desconocido                            | FM Fuerza Mayor              |       |
|                        |                         |                                | <input type="checkbox"/> Dirección errada |                              |       |
|                        |                         |                                | Firma nombre y/o sello de quien recibe:   |                              |       |
|                        |                         |                                | C.C.                                      | Tel:                         | Hora: |
|                        |                         |                                | Fecha de entrega: 17/08/2021              |                              |       |
|                        |                         |                                | Distribuidor:                             |                              |       |
|                        |                         |                                | C.C.                                      |                              |       |
|                        |                         |                                | Gestión de entrega: GERMAN GRANADOS       |                              |       |
|                        |                         |                                | <input type="checkbox"/> 1er              | <input type="checkbox"/> 2do |       |
|                        |                         |                                | 17 AGO 2021                               |                              |       |
|                        |                         |                                | C.C. 78.966.926                           |                              |       |

Remitente

Destinatario

Valores

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T: 900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20212120808211 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: FABIO EDUARDO CERTUCHE  
 Dirección: CARRERA 51A N 127-75 INT 6 AP 801  
 Tel: Código Postal: 111111394 Código Operativo: 1111641  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grs):50  
 Peso Volumétrico(grs):0  
 Peso Facturado(grs):50  
 Valor Declarado:\$0  
 Valor Flete:\$5.200  
 Costo de manejo:\$0  
 Valor Total:\$5.200

Observaciones del Cliente: ANM

Abrazos de dos bes

Causal Devoluciones:

RE Rehusado C1 C2 Cerrado  
 NE No existe N1 N2 No contactado  
 NS No reside FA Fallecido  
 NR No reclamado AC Apartado Clausurado  
 DE Desconocido FM Fuerza Mayor  
 Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 17/08/2021

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: GERMAN GRANADOS

 1er  2do

17 AGO 2021

C.C. 78.966.926

1111 594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

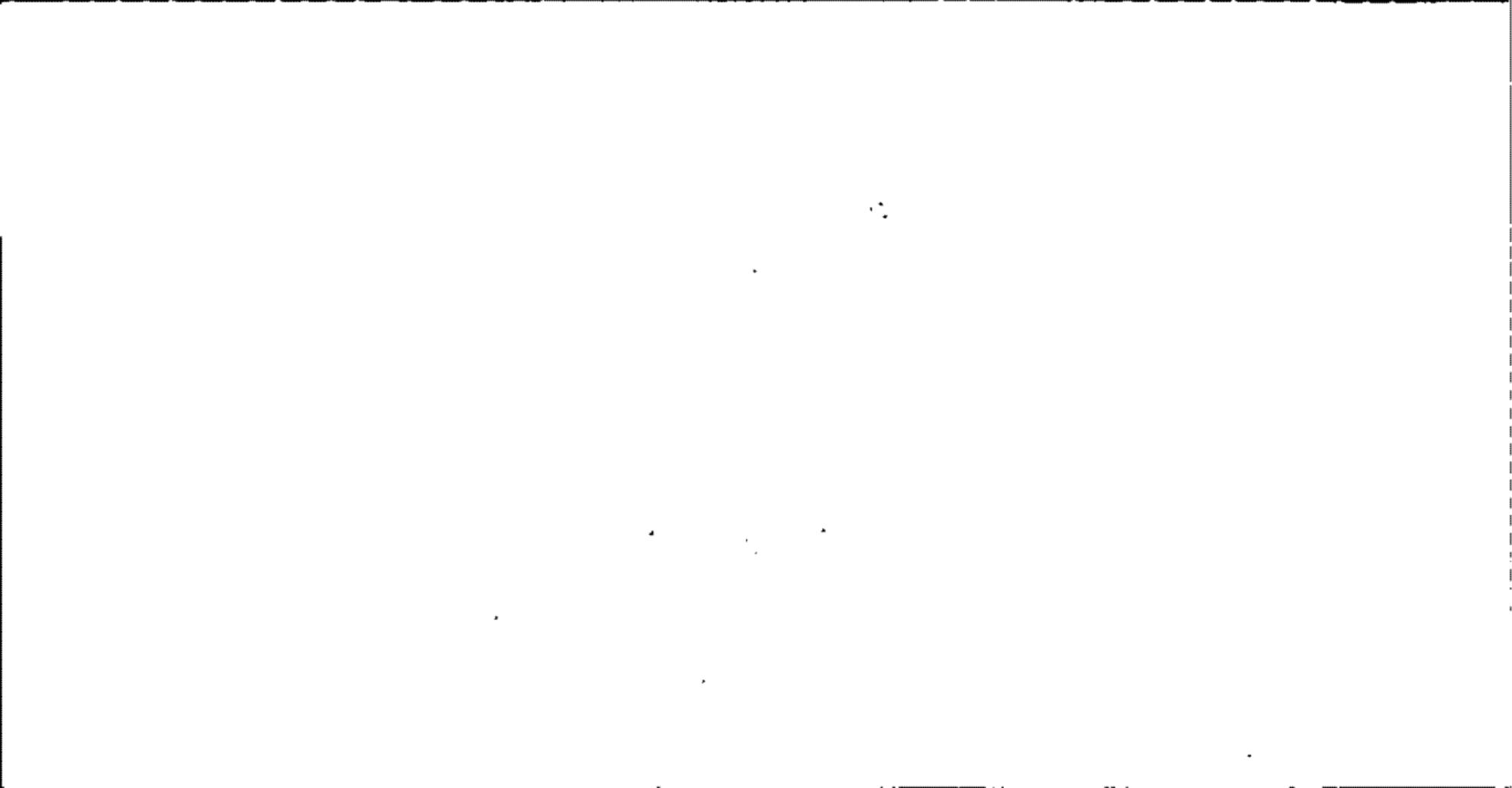
11115941111641RA329182855CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario debe exigir constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

servicio al cliente 1111 641

4-72





Radicado ANM No: 20212120806151

Bogotá, 13-08-2021 08:48 AM

Señor(a)  
**HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**  
**Teléfono:** NA  
**Dirección:** CRA 78D 7A 03  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

#### **ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **LL9-09571**, se ha proferido la Resolución **GCT 000834 DE 27 DE JULIO DE 2021**, por medio de la cual **SE REVOCA LA RESOLUCION No. RES-210-2504 DEL 01 DE MARZO DE 2021 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual no procede el Recurso de Reposición.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.



Radicado ANM No: 20212120806151

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **13-08-2021 08:44 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **LL9-09571**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000834**

(27 DE JULIO DE 2021)

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se adoptan otras determinaciones”*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función expedir y suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19417426, **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, **MAURICIO AMADOR CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79378457 y **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79472356, radicaron el día **09 de diciembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **FONSECA y BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LL9-09571**.

Que el día **24 de enero de 2012**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se determinó un área libre susceptible de contratar de 6.411,21275 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios. 38-43)

Que posteriormente, el día **30 de diciembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se determinó un área libre susceptible de contratar de 6.930,6710 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios. 66-71)

Que mediante radicado No. 20165510148162 del **06 de mayo de 2016**, el proponente Mauricio Amador Castaño, manifestó su interés de Renunciar a la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571**. (Folios. 74-75)

Que el día **13 de junio de 2016** se profirió la **Resolución No. 001999**<sup>1</sup>, por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** respecto de **MAURICIO AMADOR CASTAÑO** y se continúa el trámite con los demás proponentes. (Folio. 77)

Que el día **26 de septiembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se determinó: (Folios. 93-101)

<sup>1</sup> Notificado mediante edicto No. GIAM-01586-2016 desfijado el día 11 de julio de 2016. (Folio. 81)

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se adoptan otras determinaciones”

“(…) CUADRO DE SUPERPOSICIONES

| CAPA                         | EXPEDIENTE                               | MINERALES  | PORCENTAJE | PROCEDIO EL RECORTE?  |
|------------------------------|--|--|------------|---|
| RESERVAS FORESTALES          | PROTEC_EO<br>T_FONSECA<br>_SP            | Protección EOT Fonseca SP –<br>CORPOGUAJIRA  | 38.902 %   | NO, Es<br>informativa.  |
| RESERVAS FORESTALES          | DRMI -<br>SERRANÍA<br>DEL PERIJÁ         | DISTRITO REGIONAL DE MANEJO<br>INTEGRADO SERRANÍA DEL PERIJÁ -<br>ACUERDO 030 DE 2011<br>CORPOGUAJIRA- TOMADO DEL<br>RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 -<br>INCORPORADO 06/05/2013   | 88.749 %   | NO, Es<br>informativa.  |
| RESERVAS FORESTALES          | PROTEC_EO<br>T_BARRANC<br>AS_A_M_ES<br>P | Protección EOT Barrancas Área de<br>Manejo Especial - CORPOGUAJIRA   | 47.606 %   | NO, Es<br>informativa.  |
| RESERVAS FORESTALES          | DMI_GUAJIR<br>A                          | DMI Guajira – CORPOGUAJIRA   | 65.498 %   | NO, Es<br>informativa.  |
| RESERVAS FORESTALES          | PROTEC_EO<br>T_FONSECA<br>_RCA           | Protección EOT Fonseca RCA –<br>CORPOGUAJIRA   | 13.623 %   | NO, Es<br>informativa.  |
| ZONAS<br>MINERIA<br>ESPECIAL | AEM -<br>BLOQUE<br>199                   | VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 -<br>RESOLUCION MME NUMERO 18 0241<br>DE 24 DE FEBRERO DE 2012 -<br>INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO<br>OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE<br>FEBRERO DE 2012 - De conformidad<br>con el artículo tercero de la sentencia<br>T-766 del 16 de diciembre de 2015, se<br>procede a "DEJAR SIN VALOR Y<br>EFECTO las Resoluciones N. 180241,<br>0045 de 2012 y la Resolución N. °429<br>de 2013, proferidas por el Ministerio de<br>Minas y Energía y la Agencia Nacional<br>de Minería, por medio de las cuales se<br>delimitaron y declararon áreas<br>estratégicas mineras en los<br>departamentos de Antioquia, Bolívar,<br>Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La<br>Guájira, Nariño, Norte de Santander,<br>Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima,<br>Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía,<br>Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta<br>tanto la autoridad minera no agote el<br>procedimiento de consulta previa y la<br>obtención del consentimiento libre,<br>previo e informado de las<br>comunidades indígenas y<br>afrodescendientes que habiten los<br>territorios que se pretenden declarar y<br>delimitar como áreas estratégicas<br>mineras con arreglo a lo ordenado en<br>el artículo cuarto de la sentencia en<br>mención y con miras a desarrollar<br>procesos de selección objetiva para la<br>exploración y explotación de los<br>minerales estratégicos en los términos<br>de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior,<br>validado por la Oficina Asesora | 5.619 %    | NO, (área<br>estratégica<br>declarada<br>posterior a la<br>solicitud, se<br>debe respetar<br>la misma). |

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se adoptan otras determinaciones”

| CAPA                          | EXPEDIENTE              | MINERALES  | PORCENTAJE | PROCEDIO EL RECORTE?  |
|-------------------------------|-------------------------|--|------------|---|
|                               |                         | <i>Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.</i>   |            |   |
| <b>ZONAS MINERIA ESPECIAL</b> | <b>AEM - BLOQUE 200</b> | <b>VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.</b> | <b>0 %</b> | <b>NO, (área estratégica declarada posterior a la solicitud, se debe respetar la misma)</b> |

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se adoptan otras determinaciones”

| CAPA                   | EXPEDIENTE       | MINERALES   | PORCENTAJE | PROCEDIO EL RECORTE?   |
|------------------------|------------------|---|------------|--|
| ZONAS MINERIA ESPECIAL | AEM - BLOQUE 198 | VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016. | 0 %        | NO, (área estratégica declarada posterior a la solicitud, se debe respetar la misma) |
| ZONAS DE RESTRICCIÓN   | VENEZUELA        | VENEZUELA - PROCESO ACTUALIZACIÓN BASE ENTIDADES TERRITORIALES. PORTAL GEOGRAFICO NACIONAL <a href="http://pgn.igac.gov.co/">http://pgn.igac.gov.co/</a> . Incorporación 05/04/2017   | 0.088 %    | SI, (Área perteneciente a otro país).  |

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **LL9-09571** para **CARBON TERMICO/DEMÁS CONCESIBLES**, se tiene un área de **6924,5619 hectáreas** ubicadas geográficamente en los municipios de **BARRANCAS** y **FONSECA** en el departamento de **LA GUAJIRA**, se observa lo siguiente:

- El formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.
- Teniendo en cuenta que el área producto del recorte efectuado se encuentra en límites de la frontera con **VENEZUELA**, se requiere concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de que, si el área efectivamente se encuentra dentro del Territorio Nacional, de acuerdo con su competencia legal. Por consiguiente, se oficiará a dicho ministerio para que expida el concepto correspondiente. (...)"

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*

---

Que mediante radicado No. 20182100274691 del **04 de mayo de 2018**, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera, ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, solicitando concepto sobre el área limítrofe de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571**. (Folio. 103).

Que el día **30 de mayo de 2018**, mediante radicado S-GFTC-18-023869, el Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, dio respuesta a la solicitud de concepto sobre el área limítrofe de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y determinó: (Folio. 113)

*“(…) Al respecto me permito informar que una vez analizado dicho polígono en nuestra Coordinación de Fronteras Terrestres y Cartografía y realizado el procedimiento de transformación cartográfica, del sistema de referencia local, Datum BOGOTÁ al sistema MAGNA SIRGAS origen central, se pudo evidenciar que el lado oriental de dicho polígono abarca zonas cercanas al límite internacional establecido con la Republica Bolivariana de Venezuela, representado en esta zona por la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá.*

*Al tratarse de un límite internacional establecido binacionalmente, se debe velar por que el mismo no se vea afectado por ninguna actividad antrópica que pueda modificar el derrotero de la línea fijada entre las dos naciones, por lo que esta Coordinación no ve conveniente continuar con el proceso de adjudicación de esta área en los términos y dimensiones establecidos. Se debe respetar un margen adecuado con respecto al límite internacional, en el cual no se efectuó ninguna intervención y no se modifique la configuración natural de la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá. (…)*  
(Subrayado fuera del texto)

Que así las cosas, teniendo en cuenta el concepto desfavorable de la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 30 de mayo de 2018, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 26 de septiembre de 2017, se pudo determinar que técnicamente no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que el área solicitada no es susceptible de aprobación para realizar actividades de explotación, por tal razón es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571**. (Folios. 114-127)

Que como consecuencia de lo anterior mediante **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**,<sup>2</sup> se dispuso dar por terminado y archivar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571**. (Folios 128-130)

---

<sup>2</sup> Notificada mediante Edicto N° GIAM-00783-2018, publicado por el termino de diez (10) días hábiles, a partir del 24 de julio de 2018 y desfijado el seis (6) de agosto de 2018. (Folio 135)

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20185500574872 del **14 de agosto de 2018**, los proponentes, interpusieron recurso de reposición frente a la **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**. (Folios 139-143)

Que por Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los proponentes, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante **Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021**<sup>3</sup> se declaró el desistimiento de la propuesta respecto de los proponentes **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19417426 y **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía 7162946 y ordenó continuar el trámite **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía 79472356, notificada por edicto..

#### **De la Revocatoria de la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021**<sup>4</sup>

Que la Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

*“ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

<sup>3</sup> Notificada por edicto el 01 de marzo de 2021.

<sup>4</sup> Notificada por edicto el 01 de marzo de 2021.

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*

**1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.  
(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017<sup>5</sup> señaló que:

*“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*

*En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.*

*En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.*

*En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas<sup>6</sup>.”*

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que

<sup>5</sup> Radicado: 080012331000-2011-00361-01

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*

el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>7</sup> en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

*“(…) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”. (negrilla y subraya fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021** se tiene que, si bien estamos frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de esta no se constituyó un derecho a favor del administrado.

Precisado lo anterior, resulta manifiesta la oposición de la **Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021**, con lo señalado en la ley, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella, se dio sin considerar que esta actuación se encontraba suspendida con ocasión del recurso de reposición presentado por los proponentes en contra de la **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 55 del CCA, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 69 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, como ya se dijo, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

Así las cosas, se hace necesario revocar la Resolución No. **Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones ”*

Resuelto lo anterior, se ocupará la Autoridad Minera de resolver el recurso de reposición interpuesto por los proponentes frente a lo resuelto en la **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**, así:

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*

Los proponentes **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** y **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** estando dentro del término previsto en la ley interpusieron recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**, señalando que:

*“(…)*

*Así las cosas de acuerdo con lo antes señalado consideramos que no es procedente la terminación del trámite de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa No. LL9-09571, toda vez que apoyados en el concepto expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores lo pertinente es efectuar recorte, en el lado oriental del polígono respecto al margen adecuado con respecto al límite internacional, de manera que no se efectuó ninguna intervención y no se modifique la configuración natural de la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá:*

*Para dar cumplimiento a lo anterior manifestamos expresamente que renunciamos al área afectada por dicho recorte.*

#### **PRETENSIÓN**

*Se revoque la resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018, y se continúe el trámite de la propuesta No. LL9-09571, con el área resultante después del recorte.*

*(…)”*

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)”.*

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*

*“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.*

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se adoptan otras determinaciones”

### ANALISIS DEL RECURSO

Precisado lo anterior, y en consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

#### Respecto a la terminación del trámite de la propuesta

Sea lo primero señalar, que, con el fin de dar respuesta técnica al recurso de reposición presentado por la proponente, se realizó evaluación técnica el 04 de octubre de 2019 (Folios 144- 150), y en ella se determinó lo siguiente:

“(…)

#### CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de resolver el **Recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018.**

#### 1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 26 de septiembre de 2017 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de 6.924,5619 Hectáreas, distribuidas en **Dos (2) zona de alinderación**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

#### 2. VALORACIÓN TÉCNICA:

| No. | ÍTEM               | OBSERVACION                         | PROCEDIMIENTO      |
|-----|--------------------|-------------------------------------|--------------------|
| 2.1 | Mineral de interés | CARBON TERMICO, DEMAS _ CONCESIBLES | Requisito cumplido |

#### CONCLUSIÓN:

una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **LL9-09571** para **CARBON TERMICO, DEMAS\_ CONCESIBLES** con un área de 6.924,5619 **HECTÁREAS** distribuidas en **DOS (2) Zonas de alinderación**, ubicada geográficamente en los municipios **BARRANCAS** y **FONSECA** departamento de **LA GUAJIRA**. Se observa lo siguiente.

- **Con respeto a los argumentos presentados en el recurso de reposición se da respuesta de la siguiente manera;** en la evaluación técnica de fecha del 26 de septiembre de 2017, se realizó el recorte parcial **(0.088%)** con la zona de restricción límite fronterizo con **VENEZUELA**.
- Una vez determinada el área susceptible de continuar con el trámite en la evaluación técnica con fecha del 26 septiembre de 2017, la agencia nacional de minería –grupo de contratación mediante radicado No. 20182100274691, **solicita** al ministerio de relaciones exteriores concepto sobre el área de la propuesta de contrato de concesión minera LL9-09571. (Folio 103).
- El 30 de mayo de 2018 la coordinación del grupo interno de trabajo de fronteras terrestres y cartografía da respuesta manifestando que una vez realizado el procedimiento de transformación cartográfica, del sistema de referencia local, Datum

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*

*BOGOTA al sistema MAGNA SIRGAS origen central, se pudo evidenciar que al lado oriental de dicho polígono abarca zonas cercanas al límite internacional establecido con la república bolivariana de Venezuela, representado en zonas por la divisora de aguas de la serranía del Perijá.*

*Al tratarse de un límite internacional establecido binacionalmente, se debe velar por que el mismo **no se vea afectado por ninguna actividad antrópica que pueda modificar el derrotero de la línea fijada entre las dos naciones, por lo que esta coordinación no ve conveniente continuar con el proceso de adjudicación de esta área, en los términos y dimensiones establecidos. Se debe respetar un margen adecuado con respecto al límite internacional, en el cual no se efectuó ninguna intervención y no se modifique la configuración natural de la divisoria de aguas de la serranía del Perijá.***

- *De acuerdo con las consideraciones manifestadas por el ministerio de relaciones exteriores **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la propuesta contrato de concesión LL9-09571. (Folio 113). (...)*

Ahora, apoyados en los resultados técnicos antes transcritos, se procederá a dar respuesta a los argumentos expuestos por los, así:

Una vez revisada la propuesta **No. LL9-09571**, se observa que en efecto con base en la evaluación técnica realizada el día 26 de septiembre de 2017 y el concepto **NO FAVORABLE** allegado mediante radicado **S-GFTC-18-023869 del 30 de mayo de 2018**, por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Fronteras Terrestres y Cartográficas del Ministerio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se profirió la **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**, mediante la cual se dio por terminada la propuesta de contrato de concesión minera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Minas que consagra que el fomento de la exploración técnica y explotación de los recursos mineros, así como su aprovechamiento, debe darse *“dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”*, así como el artículo 266 de la Constitución Política que consagra la conveniencia nacional como la determinación del desarrollo normal de las relaciones con los países vecinos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que tal como se indicó en la evaluación técnica del 04 de octubre de 2019, el concepto que en su momento rindió Ministerio de Relaciones Exteriores, se realizó con posterioridad al recorte efectuado por el área técnica y aun así en el oficio radicado el 30 de mayo del 2018 bajo el consecutivo No. S-GFTC-023869, se consideró inconveniente continuar con el proceso de adjudicación, en los siguientes términos:

*“(...) Al respecto me permito informar que una vez analizado dicho polígono en nuestra Coordinación de Fronteras Terrestres y Cartografía y realizado el procedimiento de transformación cartográfica, del sistema de referencia local, Datum BOGOTÁ al sistema MAGNA SIRGAS origen central, se pudo evidenciar que el lado oriental de dicho polígono abarca zonas cercanas al límite internacional establecido con la República Bolivariana de Venezuela, representado en esta zona por la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá.*

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*

---

*Al tratarse de un límite internacional establecido binacionalmente, se debe velar por que el mismo no se vea afectado por ninguna actividad antrópica que pueda modificar el derrotero de la línea fijada entre las dos naciones, por lo que esta Coordinación no ve conveniente continuar con el proceso de adjudicación de esta área en los términos y dimensiones establecidos. Se debe respetar un margen adecuado con respecto al límite internacional, en el cual no se efectuó ninguna intervención y no se modifique la configuración natural de la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Es dable entonces deducir de lo conceptuado, que la inconveniencia de continuar con el proceso de concesión abarca toda el área y las dimensiones sobres las cuales esta agencia solicitó el concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir sobre el área de 6924,5619 hectáreas determinadas como susceptibles de contratar en el concepto técnico de fecha 26 de septiembre de 2017.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. **001120** del **27 de junio de 2018**, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **LL9-09571**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **REVOCAR** en su totalidad la **Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones ”*, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. **001120** del **27 de junio de 2018**, por la cual se da por terminado el trámite y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **LL9-09571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*

---

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los proponentes **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19417426, **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79472356, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Sofia Quijano Juvinao – Abogada GCM  
Revisó: Carlos Vides Reales – Abogado VCT  
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativa: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/08/2021 12:31:00



RA329182869CO

Orden de servicio: 14482081

|                         |  |  |   |                               |  |                   |  |
|-------------------------|--|--|---|-------------------------------|--|-------------------|--|
| Remilente               | Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ          |  | Causal Devoluciones:  |                               |  |                   |  |
|                         | Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018 |  | <input type="checkbox"/> RE Rehusado<br><input type="checkbox"/> NE No existe<br><input type="checkbox"/> NS No reside<br><input type="checkbox"/> NR No reclamado<br><input type="checkbox"/> DE Desconocido<br><input type="checkbox"/> Dirección errada  |                               |  |                   |  |
| Destinatario            | Referencia: 202*2120808151   |  | Teléfono: Código Postal: 111321000  |                               |  |                   |  |
|                         | Ciudad: BOGOTÁ D.C.  |  | Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594  |                               |  |                   |  |
| Valores                 | Nombre/ Razón Social: HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ                            |  | <input checked="" type="checkbox"/> C Cerrado<br><input checked="" type="checkbox"/> N1 No contactado<br><input checked="" type="checkbox"/> N2 No contactado<br><input type="checkbox"/> FA Fallecido<br><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado<br><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor |                               |  |                   |  |
|                         | Dirección: CRA 78D 7A 03   |  | Firma nombre y/o sello de quien recibe:   |                               |  |                   |  |
| Tel:                    |  | Código Postal: 110821236   |   | C.C. Tel: Hora:               |  |                   |  |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C.     |  | Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111577                               |   | Fecha de entrega: día/m/a/a/a |  |                   |  |
| Peso Físico(grs):30     |  | Dice Contener:   |   | Distribuidor:                 |  |                   |  |
| Peso Volumétrico(grs):0 |  | Observaciones del cliente : ANM<br>Gas 51928<br>casa esquinera 3º edificio |   | C.C. 1107                     |  |                   |  |
| Peso Facturado(grs):50  |  |  |   | Gestión de entrega            |  | 13 AGO 2021 11:11 |  |
| Valor Declarado:\$0     |  |  |   | 13 AGO 2021                   |  | 13 AGO 2021       |  |
| Valor Flete:\$5.200     |  |  |   | 13 AGO 2021                   |  | 13 AGO 2021       |  |
| Costo de manejo:\$0     |  |  |   | 13 AGO 2021                   |  | 13 AGO 2021       |  |
| Valor Total:\$5.200     |  |  |   | Oscar Avila                   |  |                   |  |



11115941111577RA329182869CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 4720 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Devoluciones

1111  
5771111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A  
C.C. 1.026.280.530

Handwritten text in Urdu script, possibly a signature or a name, located in the center of the page.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000755 DE**

**( 9 JULIO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 09 de mayo de 2013, los señores **CAYETANO VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10156568**, **HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15526184**, **JUAN DAVID RUIZ VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1073321342**, **LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71481317**, **MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24705435**, **RUBY ERLENCY VIRGUES ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51952778**, **SANTOS VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10157203** y **RUBY ARROYAVE DE CAIPA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41618518**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVILLA (MIG), DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO BOYACA, PUERTO TRIUNFO Y SONSON**, departamentos de **BOYACA Y ANTIOQUIA** a la cual se le asignó la placa No. **OE9-10041**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-10041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **05 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0298**.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-10041**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000094 de 11 de agosto de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió copia de las Cédulas de Ciudadanía, Certificado de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC y Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000094 de 11 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000094 de 11 de agosto de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **CAYETANO VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10156568**, **HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15526184**, **JUAN DAVID RUIZ VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1073321342**, **LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71481317**, **MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24705435**, **RUBY ERLENCY VIRGUES ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51952778**, **SANTOS VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10157203** y **RUBY ARROYAVE DE CAIPA**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10041** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía; y certificado de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentren vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

3. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación del señor **CAYETANO VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10156568**.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **CAYETANO VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10156568**, **HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15526184**, **JUAN DAVID RUIZ VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1073321342**, **LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71481317**, **MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24705435**, **RUBY ERELENCY VIRGUES ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51952778**, **SANTOS VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10157203** y **RUBY ARROYAVE DE CAIPA**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10041** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 055 del 20 agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20055%20DE%202020%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20055%20DE%202020%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf)

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM 000094 de 11 de agosto de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 055 del 20 agosto de 2020, comenzó a transcurrir el día 21 de agosto de 2020 y culminó el 21 de diciembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000094 de 11 de agosto de 2020, por parte de los señores **CAYETANO VIRGUES**, **HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO**, **JUAN DAVID RUIZ VIRGUES**, **LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA**, **MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA**, **RUBY ERELENCY VIRGUES ARCILA**, **SANTOS VIRGUES** y **RUBY ARROYAVE DE CAIPA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO, ni los requisitos requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. 000094 de 11 de agosto de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)”*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10041**, presentada por los señores **CAYETANO VIRGUES, HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO, JUAN DAVID RUIZ VIRGUES, LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA, MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA, RUBY ERELENCY VIRGUES ARCILA, SANTOS VIRGUES y RUBY ARROYAVE DE CAIPA**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO BOYACA, PUERTO TRIUNFO Y SONSON**, departamentos de **BOYACA Y ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CAYETANO VIRGUES, HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO, JUAN DAVID RUIZ VIRGUES, LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA, MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA, RUBY ERELENCY VIRGUES ARCILA, SANTOS VIRGUES y**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RUBY ARROYAVE DE CAIPA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **PUERTO BOYACA, PUERTO TRIUNFO Y SONSON** departamentos de **BOYACA Y ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá. Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare. – CORPOBOYACA y CORNARE**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
**GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OE9-10041**